



MINISTERIO DE JUSTICIA

ANALISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO

Nº 46 SOBRE TERRORISMO



## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ARTICULO 1º .- TIPIFICACION DEL TERRORISMO

EL QUE CON PROPOSITO DE PROVOCAR O MANTENER UN ESTADO DE ZOZOBRA,ALARMA O TERROR EN LA POBLACION O UN SECTOR DE ELLA,COMETIERE ACTOS QUE PUDIEREN CREAR PELIGRO PARA LA VIDA, LA SALUD O EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, O ENCAMINADOS A LA DESTRUCCION O DETERIORO DE EDIFICIOS PUBLICOS O PRIVADOS, VIAS Y MEDIOS DE COMUNICACION O TRANSPORTE O DE CONDUCCION DE FLUIDOS O FUERZAS MOTRICES U OTRAS ANALOGAS, VALIENDOSE DE MEDIOS CAPACES DE PROVOCAR ESTRAGOS O DE OCASIONAR GRAVE PERTURBACION DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA O DE AFECTAR LAS RELACIONES INTERNACIONALES O LA SEGURIDAD DEL ESTADO, SERA REPRIMIDO CON PENITENCIARIA NO MENOR DE DIEZ AÑOS NI MAYOR DE VEINTE.

#### 1. FUNDAMENTACION

En este artículo se tipifica el delito de terrorismo. La descripción típica se ha hecho teniéndose en cuenta los siguientes elementos constitutivos:

- a) Propósito del agente por provocar o mantener un estado de alarma, zozobra o terror impersonal.
- b) Creación de un estado de peligro inminente, es decir, de un peligro concreto, para determinados bienes jurídicos y del cual puedan derivarse las consecuencias que se indican en el texto.
- c) Empleo de medios capaces de provocar grandes estragos, o de otros susceptibles de ocasionar perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado.

El elemento más característico es, la finalidad de provocar o mantener un estado de alarma, zozobra o terror impersonal, es decir, no concretado en un individuo o en su familia. Nada impide, naturalmente, que el autor del delito provoque un temor personal con el medio de que se vale para procurar un estado de alarma en la -



población.

2. PREGUNTAS Y RESPUESTAS

2.1. PREGUNTA ( Programa PULSO )

Una de las críticas más comunes a esta Ley es que la tipificación del delito de terrorismo, se hace sobre la base de una serie de vaguedades. Usted ha mencionado tres puntos importantes del D.L. 46, que tienen que ver con el propósito, con los actos y con los medios. Efectivamente si nosotros leemos, vamos a encontrar que se tipifica el delito aludiendo al propósito de provocar un estado de zozobra, se habla también de actos encaminados a la destrucción y se habla por intermedio de medios capaces de provocar grandes estragos, pero no se habla del estado de zozobra creado, y no se habla de la destrucción-hecha y con probable con el hecho contundente como prueba, ni se habla de los estragos porpiamente dichos.

¿ Por tanto no cree usted que efectivamente hay una gran vaguedad en esta tipificación y en segundo lugar que esta vaguedad favorece al poder para sus intenciones políticas ? .

RESPUESTA

Sinceramente no existe vaguedad en el Art. 1º de este D.L. , lo que pasa es que este dispositivo se está interpretando de una manera seccionada, como si tuviera compartimientos estancos, se se para el propósito de provocar alarma o terror, de los actos que crean una situación de peligro para los bienes importantes, como la vida y la propiedad, si se separa de los medios catastróficos que pongan en peligro la seguridad del Estado.

Así no se interpreta un dispositivo legal, si Ud. le da lectura serena al Art. 1º , podrá percatarse de que se necesita la conjunción de tres elementos para que pueda tipificarse el delito



de terrorismo. La creación de una situación de peligro, empleando un medio catastrófico, no viene a ser terrorismo, si el propósito del agente no es causar alarma o terror. El Código Penal en el artículo 152<sup>a</sup> contiene el delito de asesinato que establece que se puede matar a una persona empleando un medio catastrófico, por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas; si un sujeto quiere vengarse de otro y mediante explosión lo mata, esto no sería terrorismo, sencillamente es asesinato, porque le falta justamente el propósito que caracteriza al terrorismo, que es la creación de un estado de alarma, de terror o de zozobra en la población o en gran parte de ella.

¿ Pero usted no se refiere a la creación en el Art. 1<sup>a</sup> ,sino al propósito de provocarla; esta usted pensando en una intención más no en un hecho? .

No esta pensándose en una intención, lo que sucede es que el D.L. en este aspecto se está refiriendo a cual es el objetivo, a cual es la finalidad que debe de buscar el agente. Pudiera ser que esa finalidad no la logre, pudiera ser de que artefacto explosivo no explote y simplemente se haya expuesto la vida en peligro, la salud o la propiedad de las personas; de tal manera entonces la intención del agente debe de ser esa.

En nuestro texto penal hay varios dispositivos en los que la ley se refiere también a la intención del agente, no es este el único, por ejemplo , al que a sabiendas efectúe tal cosa, el que con la finalidad de obtener un provecho sustrajere - una cosa mueble total o parcialmente, apoderándose de ella ; siempre la ley tiene la intención en cuenta, para los efectos de la tipificación de los hechos delictuosos.



2.2. PREGUNTA ( Programa PULSO )

Por que razón este D.L., que busca la eliminación o el castigo del terrorismo, no considera dentro de la figura penal del terrorismo, al secuestro o al asesinato por móviles políticos. En tanto que , en el Art. 1º se tipifica como dentro del ámbito del terrorismo , dice a la letra : " ... cometera actos que pudiera crear peligro para la vida o la salud" , o sea que ya allí se esta aceptando la destrucción física, parcialmente al menos.

¿ Por que sólo el agravio físico parcial es terrorismo, y la liquidación física de la persona no está considerada como terrorismo ?

RESPUESTA

La liquidación física de la persona e inclusive el secuestro , están considerados en esta Ley, como hechos delictuosos.

Lo que ocurre es que el artículo 1º que viene a ser el tipo básico, describe una situación de peligro, en la que si algo se lesiona, es precisamente ese bien, que es la tranquilidad pública; que se ponen en riesgo otros intereses como son el patrimonio y la vida de las personas.

En el artículo 2º hablamos ya de resultados y nos ponemos en los casos en donde la acción terrorista produce lesiones , agravios a la propiedad e inclusive el resultado muerte. Perfeccionando el texto precedente, establecemos aquí una responsabilidad no atendiendo al resultado, sino una responsabilidad atendiendo a la culpabilidad. El sujeto es responsable por lo mas grave o sea la muerte, en la medida en que ha podido prever este resultado. Esas situaciones están previstas en este D.L.

2.3. PREGUNTA ( Programa PULSO )



Desde la Unión Soviética se dirige gran parte del terrorismo - político internacional, esto no es inconveniente para que en el Código Penal de la Unión Soviética de 1960, se tipifique el terrorismo como el homicidio de un hombre de estado, cometido con ocasión del ejercicio de sus actividades públicas estatales y con la finalidad de derribar o debilitar al poder soviético; igualmente el terrorismo en caso de homicidio o de lesiones personales graves que se cause a un representante de un Estado extranjero, cuando el agente hubiere actuado con el objeto de provocar la guerra o complicaciones internacionales.

Estos dos conceptos aparecen en el Art. 1º del D.L. 46.

¿ Ha tomado el Código Penal de Rusia o la Unión Soviética como inspiración para este Decreto?

RESPUESTA

El Código Penal de Rusia no es el de toda la Unión Soviética, sirve de modelo y ejemplo para otros textos, evidentemente, comienza la parte especial de delitos contra el Estado y concretamente de ocupa de los delitos que crea una situación de peligro común; yo no me he inspirado en ese texto, pero si lo he tomado en cuenta evidentemente .

Como fuentes de inspiración para los efectos de redactar el Art. 1º del este D.L., puedo mencionarle el acuerdo adoptado en la Convención de Ginebra en el año 1937, fué una Convención en la que el Perú participó y firmó, y tiene una definición del delito de terrorismo; también me he inspirado en un documento preparado por el Comité Jurídico Interamericano, para los efectos de la reunión del año 1971 de la OEA.

De tal manera que sobre estos dos textos y tomando en cuenta - por ejemplo el Código Penal Colombiano de 1980, el novísimo Proyecto del Código Penal para España, que por supuesto nada tiene que ver Franco en este nuevo texto y estos documentos legislativos; el proyecto para Venezuela preparado por Jimenez



de Azúa y Agustín Meu , en el año 1967.

Estos textos son los que he tomado en consideración, indudablemente también entre las fuentes tengo en consideración el Código Penal Soviético, no me arrepiento de haberlo leído, de tenerlo y de conocerlo en parte, yo creo que estamos en una República Democrática y podemos tener libertad de información. Las fuentes que permitan la elaboración de un trabajo, cualquiera que sea el color de la bandera , si es ciencia tiene valor.

ARTICULO 2º .- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

LA PENA SERA:

- a) DE PENITENCIARIA NO MENOR DE DOCE AÑOS, SI EL AGENTE PERTENECIERA A UNA ORGANIZACION O BANDA QUE PARA LOGRAR SUS FINES, CUALESQUIERA QUE SEAN, UTILICE COMO MEDIO EL DELITO DE TERRORISMO TIPIFICADO EN EL ARTICULO 1º .
- b) DE PENITENCIARIA NO MENOR DE DOCE AÑOS, SI COMO EFECTO DEL DELITO SE PRODUJERE LESIONES EN PERSONAS O DAÑO EN BIENES PUBLICOS O PRIVADOS .
- c) DE PENITENCIARIA NO MENOR DE QUINCE AÑOS, SI SE HICIERE PARTICIPAR A MENORES DE EDAD EN LA COMISION DEL DELITO.
- d) DE PENITENCIARIA NO MENOR DE QUINCE AÑOS, SI EL DAÑO EN LOS BIENES PUBLICOS O PRIVADOS FUERE CONSIDERABLE O SI AFECTARE SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES.
- e) DE INTERNAMIENTO, CUANDO SE CAUSARE MUERTE O LESIONES GRAVES QUE EL DELINCUENTE HUBIERA PODIDO PREVEER .



...///

1. FUNDAMENTACION

En este artículo se contemplan las circunstancias agravantes. Las penas han sido graduadas teniendo en cuenta la magnitud de la lesión o del daño producido al bien jurídico protegido, o también la magnitud del peligro corrido por ese bien jurídico.

Cada una de las indicadas en el texto se explica por sí misma, deben destacarse :

En el inciso c) la pena se impone por el hecho de hacer participar a menores de edad en la comisión del delito.

En el inciso d) la pena se impone en el caso que el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o si afecta servicios públicos esenciales.

En el inciso e) se requiere para imponer la pena más severa que el agente hubiere podido prever los resultados, muerte o lesiones graves.

2. PREGUNTAS Y RESPUESTAS

2.1 Pregunta (Programa PULSO)

Ud. habló de una proporcionalidad de las penas en la Ley, sin embargo, en el Art. 2° inciso e), se dice que la pena será de internamiento, sea la más severa cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever o sea en realidad algo preterintencional, sin embargo, en el Art. 150° del Código se reprime el homicidio intencional, con una pena mucho menor de penitenciaría de seis o más años  
¿ Qué podría decirnos al respecto ?

Respuesta

Que en este texto del Decreto Legislativo nosotros no sancionamos los delitos contra la vida,



...///

sancionando el delito de terrorismo; y cuando se produce alguna consecuencia que pudo haber sido prevista por el agente, entonces la responsabilidad se establece como de mayor gravedad, en la medida en que pudo haberla previsto, lo cual respeta el principio de culpabilidad.

Debo hacer presente de que esta pena de internamiento es distinta a la pena de internamiento establecida en el D. L. 19049 y el D. L. 20828, que son precisamente derogados por el Decreto Legislativo N°46. Ocurría que se había introducido en el país una pena privativa de la libertad con el carácter de perpétua en esos Decretos Leyes; pero no se había hecho de una manera franca, se había hecho de una manera indirecta, disfrazada. Ambos Decretos Leyes prohibían la liberación en el caso de la pena de internamiento no menor de 25 años; la liberación condicional recién puede solicitarse al cumplir el condenado los 25 años, de tal manera que si se prohíbe la liberación condicional, significa que ese sujeto se va a quedar eternamente preso. De esa manera se introducía en el país una pena privativa de la libertad, de por vida. Nosostros hemos reaccionado precisamente contra ese dispositivo puesto que al no prohibirse la liberación condicional, tiene derecho a obtenerla cuando cumpla los 25 años, que es el mínimo, si se tiene en cuenta la gravedad no solamente del acto terrorista, sino también de sus consecuencias.

...///



...///

ARTICULO 3°.- ABASTECIMIENTO TERRORISTA

EL QUE, A SABIENDAS DE QUE FAVORECE LA REALIZACION DE ACTOS DE TERRORISMO, FABRIQUE, ADQUIERA, SUSTRAGA, ALMACENE O SUMINISTRE ARMAS DE FUEGO O SUSTANCIA U OBJETO EXPLOSIVO, INFLAMABLE O ASFIXIANTE O TOXICO, SERA REPRIMIDO CON PENITENCIARIA NO MENOR DE CINCO AÑOS NI MAYOR DE DIEZ AÑOS.

1. FUNDAMENTACION

En este artículo se contempla el Abastecimiento terrorista.

El agente puede actuar impulsado por cualquier motivación, como la económica por ejemplo. Para la configuración delictiva es importante y decisivo que el agente sepa que con su acción está favoreciendo la realización de actos de terrorismo.

ARTICULO 4°.-

EL QUE PARA FINES DE TERRORISMO PROPORCIONARE DINERO, BIENES, ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS U OTRAS SUSTANCIAS DESTRUCTIVAS, SERA REPRIMIDO CON PENITENCIARIA NO MENOR DE DIEZ AÑOS NI MAYOR DE QUINCE AÑOS.

1. FUNDAMENTACION

Se reprime al que con fines terroristas proporcione dinero, bienes, armas, municiones, explosivos u otras sustancias destructivas.

...///



...///

ARTICULO 5°.- ASOCIACION ILICITA TERRORISTA

EL QUE FORMARE PARTE DE UNA ORGANIZACION O BANDA INTEGRADA POR TRES O MAS PERSONAS, QUE CONTARA ENTRE SUS MEDIOS CON LA UTILIZACION DEL TERRORISMO PARA EL LOGRO DE SUS FINES - MEDIATOS O INMEDIATOS, CUALESQUIERA QUE SEAN, SERA REPRIMIDO POR EL SOLO HECHO DE SER MIEMBRO DE LA ORGANIZACION, - CON PENITENCIARIA NO MENOR DE DOS AÑOS NI MAYOR DE CUATRO AÑOS.

SI EL AFILIDADO FUERA CABECILLA O DIRIGENTE DE LA ORGANIZACION O BANDA, LA PENA SERA DE PENITENCIARIA NO MENOR DE - SEIS AÑOS NI MAYOR DE DOCE AÑOS.

1. FUNDAMENTACION

En este artículo tipifica el delito de asociación ilícita terrorista con metodología terrorista. Lo que aquí se sanciona es una conducta, un comportamiento manifestado, exteriorizado, y que consiste en que el sujeto se afilie o pase a formar parte de dicha organización o banda, con el conocimiento de que tiene - entre sus medios utilizar el terrorismo para obtener sus objetivos, cualesquiera que fueren.

El bien jurídico lesionado, o si se quiere puesto en peligro, es la tranquilidad pública.

Constituye circunstancia agravante para quien tuviera un cargo jerárquico.

...///



...///

ganas de hacer terrorismo. No se dice que el delito se consuma con pertenecer a una banda que practica o realiza actos terroristas, sino simplemente una que contare entre sus medios con la utilización del terrorismo".

Respuesta

- a) El artículo 5° tipifica el delito de asociación ilícita con metodología terrorista, que es una de las formas específicas de una figura delictiva más amplia denominada asociación ilícita, la misma que no existe en nuestra legislación, pero sí en otros importantes Códigos Penales y Leyes Especiales de América y Europa, desde las que fueron promulgados en el siglo pasado hasta los más recientes ( Códigos Penales de Argentina, Chile, Brasil, Uruguay, Italia, España, etc.). Por tal razón, por no existir la forma genérica que sanciona la asociación ilícita para cometer cualquier delito, se ha incluido en el Decreto Legislativo N°46 una figura más concreta adaptada al delito de terrorismo.
- b) No se sanciona las ganas, el deseo de hacer terrorismo, tampoco se castiga el pensamiento, - la opinión en favor del método terrorista, salvo que constituyan una incitación a cometer el delito de terrorismo, es decir, a practicarlo, a ejecutarlo en la realidad. Lo que aquí se sanciona es una conducta, un comportamiento manifestado, exteriorizado y que consiste en que el sujeto se afilia o pasa a formar parte de dicha organización o banda, con el conocimien-



...///

zón para pensar que deba ser el único) utilizar el terrorismo para obtener sus objetivos, cualesquiera que fueren.

- c) El bien jurídico lesionado, o si se quiere - puesto en peligro, es la tranquilidad pública. El solo hecho de que los individuos se organicen en una asociación que tiene una metodología terrorista es de por sí una alteración de la pacífica convivencia o un riesgo para la misma. Según la crítica que respondemos, habría que esperar que se practique el acto terrorista para recién proceder a sancionar a los autores. El Estado tiene el derecho y el deber de anticiparse a la lesión efectiva del bien jurídico cuando los malhechores se organizan para poner en práctica procedimientos delictivos. De otra manera - podrían crearse bandas u organizaciones terroristas, perfectamente planificada, y el Estado de Derecho sólo podría actuar contra quien perpetrará el acto terrorista.

...///



..//..

ARTICULO 6°.- INCITACION AL TERRORISMO

EL QUE MEDIANTE LA IMPRENTA, LA RADIO, LA TELEVISION U OTRO MEDIO DE COMUNI-  
CACION SOCIAL, INCITARE A UN NUMERO INDETERMINADO DE PERSONAS PARA QUE COME-  
TIERA CUALQUIERA DE LOS ACTOS QUE CONFORMAN EL DELITO DE TERRORISMO, SERA -  
REPRIMIDO CON PENITENCIARIA NO MENOR DE CUATRO AÑOS NI MAYOR DE OCHO.

1.- FUNDAMENTACION

En este artículo se tipifica la incitación al terrorismo.

La acción que aquí se describe podría también encuadrarse en el Art. -  
282° del Código Penal. La ventaja del texto está en que aquí se hace  
referencia a los medio de comunicación social que pueden ser utiliza--  
dos para cometer el delito. La conducta de quien incite al terrorismo--  
hablando al público en una plazuela, por ejemplo, no encuadraría den--  
tro del Art. que proponemos, salvo que se difunda por radio y televi--  
sión, sea el mismo tiempo del discruso o después. Para tal caso, en --  
nuestro concepto menos grave por el número relativo de personas a que--  
pueda llegar la incitación, se aplicará el Art. 282° del Código Penal.

En este Art. se especifica cual es la pena a imponerse cuando la inci-  
tación produzca su efecto.

Al contemplarse esta figura de una manera específica se esta adaptando  
nuestra legislación a los procesos técnicos y científicos del momento  
actual.

2.- PREGUNTAS Y RESPUESTAS

2.1. PREGUNTA (Conferencia Colegio de Abogados)

Podrá considerarse como un acto de terrorismo el hecho de que al  
gún diario o editorialista comente sobre alguna medida económica  
dada por el Gobierno, que en su concepto atente contra las cla--  
ses populares y que de alguna forma sea considerada como un me--  
dio de incitar a que la gente se pronuncie una respuesta masiva.

..//..



..//..

RESPUESTA

No, no es así, esa es una interpretación. Para los técnicos, para los juristas y para los jueces no cabe ninguna duda que incitación, instigación y como dice el Código Penal promover o promoción es lo mismo. Si Ud. dice el que mediante la imprenta, la radio, la televisión y otro medio de comunicación social, incitare a un número indeterminado de personas para cometer cualquiera de los actos que conforman el delito de terrorismo. El delito de terrorismo esta constituido por tres elementos descritos en el Art. 1º Entonces dígame Ud. si alguien a través de la prensa la radio o la televisión incitare a la comisión de estos hechos ¿Sería o no delito? ¿Podríamos nosotros estar impasibles?

Que tal si el día de mañana un grupo de personas con la mente desquiciada toma una estación de radio, por ejemplo; y entonces incitan a la práctica precisamente de estos actos terroristas que estan previstos en el Art. 1º, y es un hecho que debe estar sancionado.

2.2. PREGUNTA (Programa PULSO)

El Dr. Javier Alva Orlandini sostiene que el Art. 6º es anticonstitucional, por cuanto nuestra carta política establece que la sanción para todos los delitos de prensa debe estar dentro del Código Penal. ¿Es anticonstitucional el Art. 6º del Decreto Legislativo 46º, puede entenderse como un elemento contrapuesto al criterio del Código de Justicia Militar?

RESPUESTA

De ninguna manera es anticonstitucional; el Art. 2º, inciso 4º de la Constitución del Estado, debe ser interpretado de una manera contextual, dice que los delitos cometidos por medio de la

..//..



..//..

prensa, se tipifican en el Código Penal, y se juzgarán en el Fuero Común ¿Que quiere decir la Constitución con esto?

La Constitución quiere decir, no es el Código de Justicia Militar tampoco es el Fuero Castence y esto tiene una raíz sociológica, resulta de que en el Perú, cuando en 1963 se expidió el Código de Justicia Militar se estableció en los Arts. 101º, 102º, y 103º el delito de ultraje a la Nación, a los Institutos Armados y a sus símbolos representativos.

En el Art. 103º, se estableció que el autor, sea civil o militar, el Fuero que le correspondía era precisamente el Fuero Castence; luego vino el D.L. 22339, que estableció dentro de estas disposiciones también a los Comandos de las Fuerzas Armadas. Esto lógicamente, creó en el periodismo una justificable inquietud.

La Constitución del Estado, tomando este antecedente en nuestra realidad, establece, pues, que los delitos deben ser tipificados - en el Código Penal, y cuando dice Código Penal, no tiene un criterio topográfico por que el Código Penal no es nada más que una Ley, la Ley 4868, cualquier otra Ley que se de con posterioridad al Código Penal tiene la misma jerarquía que el Código Penal se debe entender el texto de la Ley 4868 más sus ampliaciones -- por lo tanto no hay en absoluto inconstitucionalidad.

ARTICULO 7º APOLOGIA DEL TERRORISMO

EL QUE PUBLICAMENTE HICIERE LA APOLOGIA DE UN ACTO DE TERRORISMO YA COMETIDO, O DE LA PERSONA QUE HUBIERA SIDO CONDENADA COMO SU-AUTOR O COMPLICE, SERA REPRIMIDO CON PENITENCIARIA NO MENOR DE - TRES AÑOS, NI MAYOR DE CINCO AÑOS.

..//..



../..

## 1.- FUNDAMENTACION

En este Art. se tipifica la apología del terrorismo.

Se exige que el acto terrorista ya haya sido cometido, ó que la persona de quién se hace el elogio con motivo de la acción terrorista ya haya sido condenada. De esta manera se evita el peligro de sancionar la opinión como si fuera un delito.

## 2.- PREGUNTAS Y RESPUESTAS

### 2.1. PREGUNTA (Programa PULSO)

Cuando se dice la Apología ¿qué se quiere decir?, para los medio de comunicación por ejemplo, esa apología de la persona que hubiera sido condenada, decir que era un delincuente inteligente, que había procedido con gran habilidad, en fin ¿cuál es el límite y quién califica lo que podría llamarse la apología de un acto de terrorismo?.

### RESPUESTA

Se piensa que este dispositivo del Decreto Legislativo, denominado precisamente apología del delito está en contra del periodismo, el periodismo tratándose de la comisión de un delito de terrorismo -- puede actuar exactamente como lo ha venido haciendo, tratándose de otros hechos delictuosos, por ejemplo: de un delito de asalto y robo, de, delito de homicidio, de falsificación de documentos.

Lo que la Ley sanciona es hacer el panegírico, es solidarizarse con un acto de terrorismo que ya ha sido cometido, es decir, no con una ideología, con una mística, no con una doctrina terrorista, si es que a estos nombres, si es que a éstas objetivaciones de

../..



...//...

banos darle al terrorismo. Se requiere la comisión de un acto concreto en la que el agente de éste hecho delictivo se aprovecha precisamente de la comisión de éste acto terrorista para presentarlo como un ejemplo a seguir en la población, y de ésta manera incitar de una forma indirecta mediata a que se cometa este acto terrorista.

Cuando el dispositivo se refiere precisamente a hacer la apología de una persona que ya ha sido condenada, hemos dejado nosotros al periodismo un amplio campo como para poder informar hasta que esa persona no ha sido condenada.

Ahora, si esa persona ha sido objeto de sentencia, el periodista - inclusive puede solicitar la revisión de éste proceso. El periodista puede sostener que las pruebas han sido deficiosamente aprovechadas por el Juez y en consecuencia se impone una revisión porque la persona es inocente. El ataque en ese caso pena precisamente contra las argumentaciones jurídicas que sustenta la sentencia condenatoria, pero de ninguna manera puede prestarse para ensalzar en sí la personalidad del autor de terrorismo, con el fin de incitar precisamente a la población, a que cometa actos de terrorismo.

No podría, acaso, un periodista sostener, ya que esta es una delincuencia, vergánica, inclusive, hay que hacerle un peritaje psiquiátrico al autor de éstos hechos, no podría sostener de que ante el autor de un delito de terrorismo nos encontramos frente a una persona que tiene una personalidad sicopática de tipo alépico, que - en el lenguaje psiquiátrico significa, de tipo alépico, que en el lenguaje psiquiátrico significa, que no puede distinguir el bien y el mal, y en consecuencia hay que imponerle una pena por debajo -- del mínimo legal, de acuerdo con el Art. 85 inc. 1<sup>a</sup> y el Art. 90 - del Código Penal. Acaso un periodista no puede decir, señores -- jueces, este es un enfermo mental, es un inimputable, yo creo que sí, el terrorismo no es atado.

...//...



..//..

¿ Se ha recortado el derecho de información, o se piensa recortar el derecho de información?.

De ninguna manera.

Es evidente de que la propiedad tiene derecho a protegerse. Ha llamado mucho la atención, esto de la apología -- del delito, si nosotros revisamos algunos Códigos de América, por ejemplo, el Código Penal Argentino, el Código Penal Brasileño, y el Código Penal Colombiano, encontramos que esta figura delictiva ya esta prevista en estos textos

2.2. Pregunta (Programa PULSO)

Cuando el texto de la Ley habla de personas, el ámbito de la persona es un poco más amplio que su actitud delictiva, de modo por ejemplo, que cuando hablamos de personas, podríamos hablar de una serie de aspectos de aquel -- que fuera condenado y se podría incluso ser apologético en alguno de ellos. Supongamos que un terrorista que hubiera cometido un acto de terror, fuera sin embargo una persona inteligente o pudiera ser derrepente en su vida privada un buen padre de familia - ¿Al hacerlo comete el periodista un acto de apología de la persona, como dice la ley?

Respuesta

De ninguna manera, porque en esas referencia que hace Ud. a su inteligencia, por ejemplo al periodista, no puede -- Ud. de manera alguna incitar de una manera indirecta, mediata al pueblo para que cometa ese acto terrorista. No olvidemos que precisamente la apología de terrorismo que esta en el Art. 7º, esta despues de la incitación pública al terrorismo. De tal manera que, la apología del terrorismo, no viene a ser sino una forma de incitación -- con la característica, repito, de ser mediata, de ser indirecta. En el caso que Ud. propone evidentemente que

..//..



..//..

no existe apología del terrorismo, por lo que el propósito de la gente no es precisamente instigar a la población para - que cometa esos actos.

2.3. PREGUNTA

¿ Quién hace la calificación de la apología?

RESPUESTA

Naturalmente que tiene que ser el Juez, con el Código Penal - nos encontramos por ejemplo, disposiciones que sancionan las publicaciones obscenas, por ejemplo un libro obsceno, un cuadro obsceno; ¿Quién califica si es o no es obsceno?. Naturalmente quien tiene que hacer la calificación debe ser el Juez, el Código Penal sanciona las conductas delictivas a título de intención y a título de negligencia.

¿Quién tiene que decir cuando una conducta ha sido cometida - intencionalmente? Naturalmente, que la facultad por las Leyes del Perú, para los efectos de tomar estas decisiones no pueden comprender sino al Juez, y el abogado tiene que colaborar en - la aplicación correcta de la Ley.

2.4. PREGUNTA

¿ Cómo reaccionaría un Juez , tomando como base este Decreto - Legislativo, si en un diario o en una Revista apareciera un - artículo sobre el terrorista venezolano Carlos o sobre la Organización de la liberación palestina, en la que se llega a - hacer descripciones que podrían lindar con el panegírico de Yasser Arafat o del Dr. Javach, u otros líderes que han participado en la responsabilidad intelectual de atentados, como el de los deportistas judíos en Munich. En estos casos, ¿La publicación periodística estaría haciendo apología del terrorismo?



..//..

Respuesta

Ninguna de las dos situaciones a la que ha hecho Ud. referencia, pueden subsumirse en el texto de este Decreto Legislativo; no tienen como objeto incitar a la población a cometer actos de terrorismo de una manera indirecta.

En consecuencia se trata de una información, en todo caso de una opinión inclusive se puede manifestar a través de la prensa escrita, prensa hablada, que no está de acuerdo con la doctrina terrorista si es que le llamamos doctrina del terrorismo. Pero, si no existe ningún elemento de juicio que permita establecer de que esa apología se hace con propósito de incitación o de promover un acto de terrorismo, es totalmente impune.

2.5. Pregunta

¿Podría decirse que el Art. 7º se refiere solamente a la persona que hubiera sido condenada como autor o cómplice de actos cometidos en el Perú o también comprende los actos delictivos cometidos en otros países?

Respuesta

En mi concepción, no solamente en el Perú, porque precisamente fuera de aquí se han cometido los actos terroristas más perversos, de tal manera entonces que aquí no hacemos ninguna distinción.

El acto terrorista puede haber sido en el Perú o en el extranjero y no importa la nacionalidad del autor.

..//..



..//..

### 3.- CRITICAS Y RESPUESTAS

#### 3.1. Críticas del Diario el Comercio y del Dr. Javier Alva Orlandini.

Dice el Comercio:

"Creemos que no es aconsejable sancionar leyes de excepción que tipifiquen delitos de prensa. Ha de estarse, -- irremplazablemente a lo que estipula la segunda parte -- del inc. 4º del art. 2º de la Constitución del Estado. Incitar mediante la imprenta, la radio o la televisión - al terrorismo - acción repudiable y que merece severa penalidad - , por otro lado bien puede asimilarse a lo previsto en el Art. 100º del Código Penal. Lo contrario sería peligroso, pues pudiera dar origen a la antijurídica tipificación de un delito de opinión"

Dice el Dr. Alva Orlandini:

"La apología del delito a través de los medios de comunicación social puede resultar " inconstitucional " por cuanto nuestra Carta Política establece que la sanción para todos los delitos de prensa deben estar dentro del Código Penal".

Respuesta:

- a) Los conceptos de la ciencia jurídica tienen que ser concordados con nuestra realidad legislativa. En este sentido no se puede hablar en el Perú de "leyes de excepción " cuando la expedición de las leyes se hace sin que se haya declarado el estado de emergencia o el estado de sitio a que se refiere el Art. 231 de la Constitución ( Título IV "De la Estructura del Estado", Capítulo VIII, "Del Régimen de Excepción" ) Es así como hay que entender ahora el concepto de "ley de excepción". No se trata, en definitiva, de

..//..



..//..

una ley de excepción. No es una ley temporal, eventual o a plazo. Es una ley permanente y preventiva.

El Decreto Legislativo ha sido expedido precisamente para prevenir una grave perturbación de la paz o del orden público interno, susceptible de producirse por el terrorismo hasta el extremo de crear circunstancias que afecten severamente la vida de la Nación. Es así como se han superado decretos leyes que pre-existían desde hace varios años. Una ley penal complementaria del Código Penal no es, por la sola razón de no encontrarse topográficamente en el texto codificado, una ley de excepción.

- b) El Art.2º, Inc.4º de la Constitución establece que los delitos cometidos por medio de la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Interpretamos que la expresión "Código Penal" ha sido usada para contraponerla a "Código de Justicia Militar", así como el concepto de "fuero común" ha sido empleado para contraponerlo a "fuero castrense o fuero militar".

Esto se explica porque tanto el Código de Justicia Militar, como también el Decreto Ley 22339 establecieron en el Art.103º que el delito de ultraje a la Nación o sus comandos cometido de "palabra o por escrito", cualquiera que sea el medio de publicidad empleado (Arts.100 y 101) serán perseguidos en el Fuero Penal Militar sea el infractor civil o militar. Tanto el Código de Justicia Militar de 1963, como el citado Decreto Ley fueron derogados por el gobierno de facto, pero recién en Julio de 1980, es decir mucho después de la promulgación de la Constitución de 1979. En el nuevo Código de Justicia Militar existe la misma figura delictiva ( Arts.98 y 99 )pe

..//..



..//..

ro el texto sólo es aplicable ahora a los militares

En suma, el precepto constitucional desarraiga el tipo de delitos que nos ocupa de la denominada "justicia militar", para incorporarlos al "derecho penal" o "derecho común". Y también desarraiga dicho tipo de delitos del denominado "Fuero Militar", para someterlos privativamente al "Fuero Común" o sea a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

ARTICULO 8º- Cuando al ejecutar cualquiera de los delitos - previstos en este Decreto Legislativo, el delincuente cometiere - cualquier otro, se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles que se indican en el Título XIII, del Libro Primero, del Código Penal.

#### 1.- FUNDAMENTACION

En este artículo se contempla el Concurso de Delitos. Es una norma similar a la utilizada por el artículo 313º del Código Penal. Se pone así énfasis en disposiciones que ya existen, pero que es conveniente recordar en algunos casos excepcionales, sobre todo cuando se trata de leyes especiales.

#### 2.- PREGUNTAS Y RESPUESTAS

##### 2.1. Pregunta ( Programa PULSO )

Si queda subsistiendo el articulado correspondiente al Código Penal que también sanciona el utilizar elementos combustibles para provocar incendios, para provocar destrucción - ¿Podría ésto más bien ocasionar cierto conflicto, cierta oscuridad al no haberse derogado el articulado correspondiente del Código Penal, en delitos igualmente tipificados, o muy parecidos ?

..//..



MINISTERIO DE JUSTICIA

..//..

Respuesta

No existe ningún conflicto, pero si Ud. observa el artículo 8avo. del Decreto Legislativo, puede Ud. darse perfectamente cuenta que aún estamos dentro de lo que en doctrina se conoce como el concurso real del delito o el concurso irreal de delitos, concurso que se resuelve de acuerdo con el art. 105º del Código Penal, que establece que cuando mucho puede subsimirse en dos Códigos Legales, se aplica la pena más grave, de tal manera de que el problema está resuelto también en el Decreto Legislativo.



..//..

ARTICULO 9º Para la investigación de los delitos tipificados en los Arts. 1º, 3º, 4º y 5º, las Fuerzas Policiales adoptarán las siguientes medidas, sin perjuicio de la iniciativa que les corresponda de acuerdo con sus respectivas Leyes Orgánicas.

- a) Efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados como autores o partícipes, por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar inmediata cuenta por escrito al Ministerio Público y al Juez Instructor, antes de vencerse las veinticuatro horas contadas desde la detención o en el término de la distancia. La autoridad Policial pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Poder Judicial, cuando así lo requiera el Juez Instructor.
- b) Disponer el inmediato reconocimiento médico - legal del detenido, en el término de la distancia, sin perjuicio y en reconocimiento de un médico particular que pudiere solicitar el propio detenido, su abogado o cualquiera de sus familiares.
- c) Trasladar a un detenido de un lugar a otro de la República después de efectuados los reconocimientos médicos - a los que se refiere el inciso precedente, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el mejor éxito de la investigación policial o la seguridad del detenido. La autoridad que dispone el traslado informará, previamente y por escrito, al Juez Instructor competente, expresando las razones que justifiquen la adopción de esta medida. El traslado no podrá exceder del plazo señalado en el inc. a) de éste artículo. Así mismo, la autoridad pondrá el traslado en conocimiento del Ministerio Público del lugar de destino.

..//..



..//..

### 1.- FUNDAMENTACION

En este artículo se contemplan las normas Procesales Policiales.

En el inciso a) se pretende plasmar lo dispuesto en el texto constitucional, otorgando mayor seguridad al detenido.

En el inciso b) se prevé una disposición que sirve de garantía para la vida y la salud, tanto física como mental, del - detenido mientras permanezca en poder de la Policía.

Igualmente, el inciso c), al prever los posibles traslados - del detenido dentro del Territorio de la República, a efectos de lograr una mejor investigación policial así como una mayor seguridad para el detenido, asegura que dichos traslados se pongan en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas.

Con referencia a las Garantías para el detenido, no existe - una norma en todo el ordenamiento jurídico del Perú y en todo el ordenamiento jurídico del mundo, que establezca garantías más claras y más precisas, para la integridad física, - moral y mental, del hombre que ha sido detenido por la Policía.

..//..



..//..

ARTICULO 10º.- Toda condena dictada en aplicación de los Artículos 1º, 3º, 4º y 5º llevará consigo la pena accesoria de multa - de treinta a noventa remuneraciones mensuales mínimas vitales establecidas para la Provincia de Lima para el comercio, industria y servicios.

1.- FUNDAMENTACION

En este artículo se establece una pena accesoria de multa en toda condena que se dicte en aplicación de los artículos 1º, 3º, 4º y 5º.

2.- PREGUNTAS Y RESPUESTAS

2.1. Pregunta ( Programa PULSO )

Además de privarle la libertad, se le impone una multa de 30 a 90 sueldos mínimos vital para la provincia de Lima, que en el Standard de hoy representa ese mínimo casi un Millón de soles, quiere decir que para poder cumplir plenamente con la condena impuesta se necesita ser un terrorista-solvente o millonario, es por eso que dice Ud. que esta ley no está dirigida contra el pueblo ?

Respuesta

Efectivamente, antes de comenzar este programa Ud. me dijo que la pena de multa establecida en la ley era realmente cuantiosa, la respuesta mía fue que esto acredita que esta ley no ha sido dada para los pobres, porque los pobres no pueden pagar esta multa.

ARTICULO 11º.- Deróganse los Decretos Leyes Nº. 19049 y 20828 cuyas normas quedan sustituidas por el presente Decreto Legislativo.

1.- FUNDAMENTACION

..//..